



## *Tribunal Administrativo de Arauca*

Conjuez Ponente: BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE

Arauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación : 81 001 2339 000 2017 00108 00  
 Demandante : Luis Alfonso Martin Martínez  
 Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
 Administración Judicial  
 Conjuez ponente : Beatriz Elena Gaviria Monsalve  
 Decisión : Auto que admite la demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si admite la presente demanda, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A. y C.A.).
2. Se observa que la pretensión mayor estimada por el demandante es por la suma de \$ 99.013.455 y como está excede los 50 SMLMV, la competencia es del Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia.
3. En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el doctor Luis Alfonso Martin Martínez, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, cuyas pretensiones son: **1.** Aplicar las consecuencias de la declaratoria de nulidad de que trata la sentencia del 29 de abril de 2014, emanada del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 1100103250020070008700, interno 1686-07; **2.** Inaplicar por inconstitucionales los decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, en cuanto prevén, la prima especial "sin carácter salarial", equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación salarial devengada, por el doctor Luis Alfonso Martin Martínez, en condición de Juez de la República. **3.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución DESAJCR16-2387 del 27 de julio de 2016, emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte De Santander, mediante la cual se resolvió el derecho de petición, impetrado el día 04 de marzo de 2016, y que negó la reliquidación, reajuste, y pago de los conceptos salariales y prestacionales (sueldo, prima especial, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios y prima de

navidad). **4.** Declarar la nulidad del acto ficto negativo, surgido del silencio administrativo relacionado con el recurso de apelación impetrado el 25 de agosto de 2016, contra la negativa mencionada de la dirección ejecutiva de administración judicial atrás mencionada. **5.** Condenar a la Nación - Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de justicia-, a: reliquidar el salario básico al 100%, y, sobre este valor reliquidar, la prima especial del treinta por ciento (30%), prevista en el artículo 14 de la ley 4ª. de 1992, que percibió el doctor LUIS ALFONSO MARTIN MARTINEZ, como Juez de la República; y, en consecuencia, pagarle las diferencias adeudadas por estos conceptos, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones. **6.** Condenar a la Nación - Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial-. A reliquidar factores salariales y prestacionales (bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías), que devengó LUIS ALFONSO MARTIN MARTINEZ, en condición de Juez de la república, teniendo como base la asignación básica mensual al 100% e incluyendo el 30% de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la ley 4ª. de 1992 como factor salarial, y, en consecuencia, pagarle las diferencias adeudadas por estos conceptos con su correspondiente indexación, intereses y sanciones. **7.** Condenar a la Nación - Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial-. Al reconocimiento y pago de la incidencia sobre demás obligaciones legales (pensión), que conlleva las reliquidaciones, reajustes y pagos peticionados. **8.** Dispóngase se dé cumplimiento al fallo que haya de proferirse, en los términos de lo previsto en los artículos 187, 188, 189, 192 del C.P.A.C.A. **9.** Que se condene en costas a la parte demandada, artículo 188 C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

#### **DISPONE**

**Primero:** Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el doctor Luis Alfonso Martin Martínez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**Segundo:** Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

**Tercero:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

**Cuarto:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A. y C.A.

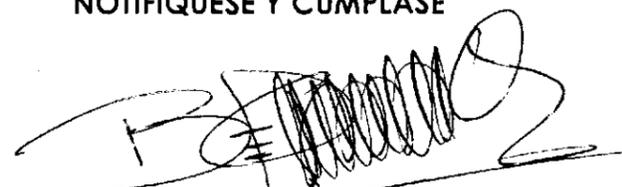
**Quinto:** Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto. (Artículo 171 numeral 4º. del C.P.A. y C.A.).

De observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)

**Sexto:** Se Advierte al demandado el deber de aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, tal y como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A. C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º. del artículo 175 del mismo código.

**Séptimo:** Reconocer personería para actuar como abogado principal de la parte actora al abogado, Ángel Alberto Herrera Matías, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 194.802 del C.S. de la J..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



BEATRIZ ELENA GAVIRIA MONSALVE  
**Conjuez Ponente**